

# PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD

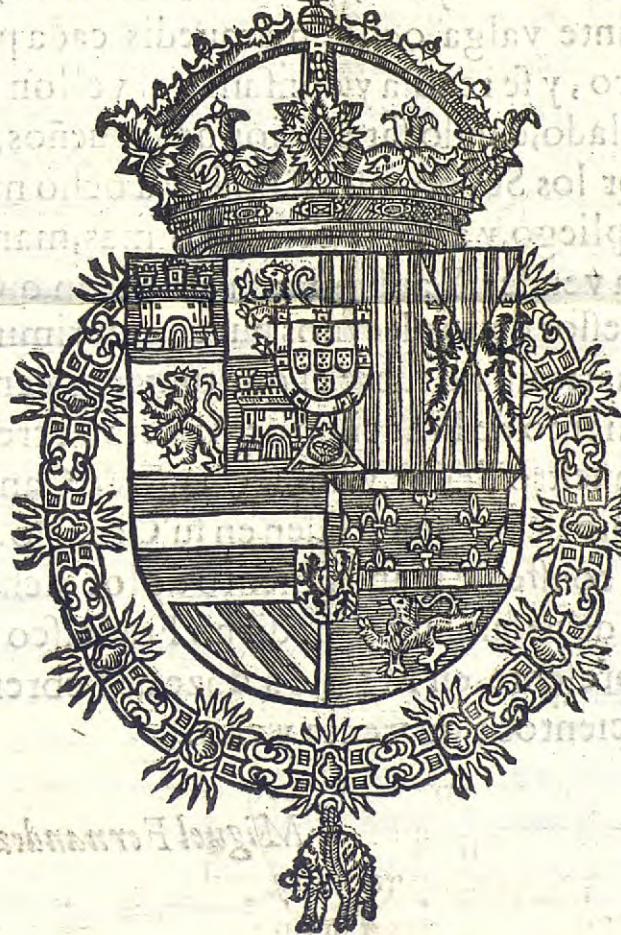
manda, que la moneda de vellon de las pieças de à quatro mara  
uedis, que al presente corre, excepto las labradas en el ingenio  
de Segouia, en que por aora no se haze nouedad, se recoja den-  
tro de treinta dias de la publicacion desta cedula, y se lleue à las  
casas de moneda destos Reynos, y en ellas se refelle, para que

adelante valgan ocho marauedis cada pieça de à quattro, y

se recoja, y consuma el vellon que aora ay fe-

llado, dando satisfacion à sus

dueños.



CON LICENCIA  
En Madrid, por Diego Diaz de la Carrera.

---

Año M. DC. XLI.

Vendese en casa de Pedro Coello frente de san Felipe. Y en Palacio.

# ADITAMEN PRIMER

Licencia y Tassa.

Y O Miguel Fernandez, Escriuano de Cama-  
ra del Rey nuestro Señor, de los que en su  
Consejo residen, certifico y doy fe, que la  
Prematica, en que su Magestad manda, que la mo-  
neda de vellon de las pieças de a quattro marau-  
dis, que al presente corre, excepto las labradas en  
el ingenio de Segouia, en que por aora no se haze  
nouedad, se recoja dentro de treinta dias de la pu-  
blicacion desta cedula, y se lleue à las casas de mo-  
neda destos Reynos, y en ellas se refelle, para que  
adelante valga ocho marauedis cada pieça de a  
quattro, y se recoja y consuma el vellon que aora  
ay sellado; dando satisfacion à sus dueños, fue tassa-  
da por los Señores del Consejo a ocho marauedis  
cada pliego, y a este precio, y no mas, mandaron se  
pueda vender. Y ansimismo mandaron, que ningun  
Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha  
Prematica, si no fuere el que tuviere licencia y no-  
bramiento de Francisco de Arrieta Secretario del  
Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas  
antiguo de los que residen en su Consejo. Y para q  
dello conste, de mandamiento de los dichos Seño-  
res, y de pedimiento del dicho Francisco Arrieta,  
di la presente, en Madrid à doce de Febrero de mil  
y seiscientos y quarenta y uno.

Miguel Fernandez.

ATTESTO EN MI LIBRERIA  
que el dho. D. Francisco de Arrieta  
que es el dho. D. Miguel Fernandez

que es el dho. D. Miguel Fernandez

# EL REY.

V.Y Reuerendo en Christo Padre, Don  
Diego de Castrejon Obispo y Gouerna-  
dor de mi Consejo, y los demas del, el  
Reyno junto en las Cortes que se estan  
celebrando , con ocasion de la rebelion  
del Reyno de Portugal, considerando los  
nueuos y grandes gastos a que obligaua este acci-  
dente, ofreciendome en lo general las personas , y ha-  
ziendas de mis vassallos, en particular me propuso, que  
me valiesse del crecimiento de la moneda de vellon en  
la forma, y en la cantidad que yo tuuiesse por mas con-  
ueniente. Y auiendo visto la proposicion del Reyno, de  
mi propio motu, y agradable voluntad, y con deseo del  
mayor alivio destos Reynos, mande suspender la exe-  
cucion, y cobrança del donatiuo de los fuegos que el  
Rey no me hizo, que se considero por tres millones de  
valor en cada vn año, y el repartimiento de los seis cien-  
tos y cinquenta mil ducados , que por concession y a-  
cordio del Reyno se auian de repartir, y cobrar para el  
consumo del vellon en cada vno de seis años , que vlti-  
mamente se aplicaron por acuerdo del mismo Reyno  
para las prouisiones generales, para que no se repartan,  
ni cobren desde primero de Enero deste año de seis cien-  
tos y quarenta y uno. Y que assimismo cessasse el medio  
de las onze açumbres de vino para desde primero de  
Abril deste año, reduciendo las medidas al estado que  
tenian antes de su imposicion, que tambien se presupu-  
so valdrian un millon y docientos mil ducados, querien-  
do yo con esta demostracion, que mis buenos, y tan lea-  
les vassallos de Castilla vean, que mi mayor cuidado es  
aliuarlos de las cargas e imposiciones, que para la in-  
escusable defensa de mis Reynos se les han propuesto  
por concessionessuyas. Y siendo el valor de los dichos  
seruicios, cuya cobrança y ejecucion he mandado sus-  
pender de quattro millone's, ochocientos y cinquenta  
mil ducados cada año; ha sido preciso, e inescusabile va-  
lerme

Y E Y I I

Ierme del crecimiento del vellon que el Reyno me propuso en tan moderada cantidad, que no pueda ofender à lo publico y acordado, q̄ todas las pieças de moneda de vellon que oy corren en estos Reynos por valor de quattro maravedis, menos las que estan labradas en el nuevo ingenio de Segouia, y no estan reselladas, porque en quanto à estos no se haze nouedad, se recojan dentro de treinta dias primeros siguientes. Y passado el dicho termino de treinta dias, los dueños que la tuuieren no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma y dentro del dicho termino de treinta dias se lleue a las Casas de la Moneda de estos Reynos, que fueren mas cercanas, y de mayor comodidad para las personas que la tiehen, y tuuieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, y se entregue a los dueños y personas que la llevaren, el valor que oy tiene, junto con el gasto que tuuiere de llevarla, y conduzirla a las dichas Casas, en las quales he mandado se refelle con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se se. Ha, que es este de mil y seiscientos y quarenta y uno, puesto por suma con letras guarismas. Y el otro cõ otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho maravedis, puesto con letras Castellanias demanera, que cada pieça tendrá los dichos dos sellos. Y despues ha de correr el quarto que oy corre por quattro maravedis, por ochos maravedis: y no se han de resellar por aora las pieças de dos maravedis, y de maravedi, las quales, y las dichas pieças de a quattro maravedis del ingenio nuevo de Segouia han de correr, y expenderse por el valor que al presente tienen. Y porque tambien tengo resuelto y acordado, que toda la moneda de vellon que al presente se halla resellada, se recoja, es mi voluntad, y mando, que de aquil , hasta quinze de Mayo de este año de mil y seiscientos y quarenta y uno, se lleue el dicho vellon resellado que asio se ha de consumir, a las Casas de Moneda de estos Reynos, donde se ha de dar satisfació como mande se haga. Y desde el dicho dia en adelante

no ha de correr. Y la dicha satisfacion ha de ser con mas  
el porte de la conducion de la dicha moneda en la for-  
ma declarada por las instrucciones, que para la execuciõ  
de lo cõtenido en esta mi cedula se dieren. Lo qual quie-  
ro, y mando que se obserue, cumpla, guarde y execute,  
y que assi lo hagais cumplir, guardar, y executar, y pu-  
blicar en virtud desta mi cedula, como si fuera ley ge-  
neral fecha y publicada en Cortes: porque quanto à esto  
ha de tener, y quiero que tenga la misma fuerça y valor.  
Y porque en materia tan graue, y importante, como es  
la de la moneda, qualquiera delito, ò transgression de  
ley y ordenanza tiene pena de la vida, y perdimiento  
de bienes; quiero y mando que esta se execute contra  
los que la encubrieren, ò exp edieré despues de la dicha  
prohibicion, sin el dicho refello, y contra los que lo in-  
tentaren imitar, y falsear en qualquier manera, ò hizie-  
ren otro fraude para falsificar la dicha moneda: y con-  
tra los fabidores, y que no la manifestaren, se procederà  
conforme à derecho. Y para que nadie pueda pretender  
ignorancia, la hareis publicar en esta Corte, y en las de-  
mas villas y lugares de estos Reynos donde os parecie-  
re. Fecha en Madrid a onze de Febrero de mil y seiscen-  
tios y quarenta y vn años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro Señor:

Antonio Alofa Rodarte.

## ХЭДӨЛХ

Posturas de la Ría Mágica Series

## Любовь Алиса Родионовна

## PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à onze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y vn años , delante de Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Don Juan de Quiñones, D. Gregorio Mendizaual, Don Juan de Morales, D. Enrique de Salinas Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad , se publicò la Prematica , en que su Magestad manda , que la moneda de velló de las pieças de a quattro marauedis, q al presente corre , excepto las labradas en el ingenio de Segouia, en q por aora no se haze nouedad, se recoja dentro de treinta dias de la publicacion desta Prematica , y se lleue à las casas de moneda destos Reynos , y en ellas se reselle , para q adelante valga ocho marauedis cada pieça de a quattro , y se recoja y consuma el vellon que aora ay sellado , dando satisfaccion à sus dueños , con trompetas y atabales , por pregneros publicos en altas è inteligibles voces : à lo qual fueron presentes Christoual Ferrera, Juan de Chuarria, Infançon, Oñez, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor , y otras muchas personas . Y para que dello conste doy la presente certificacion .

*Francisco de Arrieta.*